

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **GUILLERMO MOSCOSO PIRA**
C.C. No. 194.781 Bogotá

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE**
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Radicación : **11001-33-42-047- 2017-00389-00**

Asunto : **Cumplimiento sentencia – Horas extras, compensatorios,**
Recargos, reliquidación prestaciones

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de marzo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor **GUILLERMO MOSCOSO PIRA** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$45.871.421); por concepto de capital (correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2006 al 01 de julio de 2009, fecha de retiro) debidamente indexado hasta la ejecutoria de sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2013.

- Frente a la anterior suma, reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Se condene en costas a la parte ejecutada.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 17 de julio de 2013, última que decretó la nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho.
2. El apoderado radicó, el 28 de noviembre de 2013, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, la solicitud de reconocimiento y pago de la sentencia respectiva, allegando la primera copia.
3. El 7 de enero de 2014, el apoderado fue notificado personalmente de la Resolución 832 de 2 de diciembre de 2013, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Mediante oficio con radicación 2014EE41 de 7 de enero de 2014 la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB remitió 8 folios anexos de las liquidaciones de 2 personas y la que corresponde al demandante no cumple con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de septiembre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por auto calendado del 30 de junio de 2020, y se notificó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB, entidad que a través de su apoderado contestó la demanda y propuso la excepción de pago.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el artículo 182A estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión

3.1.1. Parte actora

Argumenta que, para el caso en concreto la excepción de pago no se encuentra probada toda vez que en la sentencia objeto de recaudo se ordena reconocer: 1) horas extras diurnas y nocturnas hasta el tope de 50 mensuales, 2) compensatorios por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo, 3) compensatorios por labor habitual en domingos y festivos, 4) reliquidar recargos del 35%, 200% y 235%, 5) reliquidación de prestaciones sociales y cesantías, 6) indexación, 7) artículos 176 y 177 del C.C.A.

Añade que la excepción de pago no tiene vocación de prosperidad por cuanto las pruebas documentales demuestran que nunca se han liquidado y pagado horas extras al actor y que los recargos del 35%, 200% y 235% han sido pagados de manera incompleta o sea sobre 240 horas mensuales, no se han reconocido los compensatorios por exceso de horas extras, así como tampoco se han reliquidado las prestaciones ordenadas en la sentencia.

El 27 de octubre de 2020 fue notificado electrónicamente de la Resolución 1146 de 27 de octubre de 2020 y el apoderado de la entidad ejecutada remitió el recibo donde consta la consignación de la suma de \$23.000.540 como pago unilateral, acorde con el acto administrativo, razón por la cual solicita que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta como un abono parcial por parte de la entidad ejecutada.

¹ Revisado en el Sistema Siglo XXI.

3.1.2. Demandada

La entidad insistió en que dio cumplimiento a la sentencia proferida, por cuanto liquidó y canceló los haberes dejados de percibir desde la fecha en la cual tenía derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Al analizar la liquidación que presenta la parte ejecutante se observa que se contabilizan, nuevamente, todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se procede a liquidar las 360 horas al mes (incluso en algunos meses más horas), a pesar que allí se mencionan las 190 horas de jornada máxima legal, no obstante, lo cierto es que, se procede a liquidar las diferencias a las que se aspira aplicando los recargos a la totalidad del tiempo de labor, precisando el número de horas con recargo del 35%, del 200%, del 235%, del 125% y del 175%, entre otros.

Bajo ese análisis, ese ejercicio resulta totalmente equivocado puesto que lo correcto es partir de las 190 horas iniciales, teniendo en cuenta que estas obedecen a la jornada máxima legal, para luego establecer si dentro de esa jornada existen horarios nocturnos, en dominicales y festivos y luego verificar las 50 horas extras y en qué jornada se prestó ese servicio suplementario.

Por consiguientes, resulta totalmente disparatado considerar como jornada 360 horas y liquidar esa cantidad de horas estableciendo dentro de ese guarismo jornada nocturna, dominical y festivo (diurna y nocturna) y horas extras (en periodo ordinario, nocturno y dominical y festivo), por ende, como de esa forma procedió la ejecutante, salta a la vista el erróneo ejercicio para la liquidación del crédito que presenta.

En segundo lugar, frente a la liquidación de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 los intereses de mora se predicen de las cantidades líquidas reconocidas en una providencia judicial, de modo que como el título materia de recaudo así no lo determinó (no es expresa, debido a que la decisión no es nítida o manifiesta, puesto que la condena está supeditada a un cálculo y, por lo tanto, no se conoce con exactitud el valor que se debe reconocer), salta a la vista que no procede el pago de los intereses solicitados.

En gracia de discusión, si se determina que se debe reconocer el interés moratorio solicitado, deberá procederse conforme lo establece la Circular Externa No. 10 del 18 de noviembre de 2014, esto es, aplicar la tasa de mora vigente al momento en que se incurre en la mora del pago de las obligaciones dinerarias frente a los créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias, conforme a las reglas para

la aplicación de la tasa de interés, es decir, atender las instrucciones de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado para defender el patrimonio del público.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado.

Cuestión previa

En primer lugar es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues en éste último la pretensión es discutible, mientras que en el ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma, en el caso del ejecutivo es muy claro el Código General del Proceso² al señalar que una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago³ una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que frente al mandamiento de pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia

² Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

³ Artículo 430 del CGP.

judicial sólo pueden proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada, así:

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ dio estricto cumplimiento a la orden judicial, título materia de recaudo, conforme lo acredita la Resolución No. 1338 del 8 de noviembre de 2019, acto administrativo que se notificó al apoderado del ejecutante y quien no lo impugnó, motivo por el cual se eleva el pago como medio exceptivo. La cantidad que indica la resolución en comento se calculó conforme lo verifica la liquidación respectiva, ejercicio que arrojó un valor total de \$23.000.540 conforme lo contempló el acto administrativo que se menciona.

Resolución de la excepción:

De las pruebas allegadas al plenario para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia la entidad expidió lo siguiente:

- Resolución 832 de 2 de diciembre de 2013, por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana, realizar la reliquidación y en caso de existir diferencias a favor del ejecutante, efectuar los trámites para el pago.
- La liquidación soporte del anterior acto administrativo dio un resultado negativo.
- Con posterioridad a la presente demanda, la entidad ejecutada expidió La Resolución 1146 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena el pago de \$23.000.540 a favor del señor Guillermo Moscoso Pira.
- Se aportó depósito judicial, por la suma de \$23.000.540 a favor del señor Guillermo Moscoso Pira, ordenado en la anterior resolución, que fue aportada por el apoderado de la entidad UAECOB, el 25 de febrero de 2021.

- El ejecutante manifiesta, en el escrito de fecha 26 de febrero de 2021, que la anterior suma se debe tener en cuenta como un abono parcial de la obligación insoluta.
- El 20 de noviembre de 2020, se aportó una liquidación efectuada por la entidad ejecutada que arroja un valor de \$34.299.790 (extras, compensatorios, recargos) y \$3.223.647 (cesantías).

El siguiente cuadro refleja lo ordenado en la sentencia y lo liquidado por la entidad.

Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 17 de julio de 2013	Liquidación efectuada por la entidad
A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013. Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad a esa fecha, señalada en la parte motiva de esta providencia.	1. La liquidación se efectúa desde el 08 de mayo de 2006 al 01 de julio de 2009 (fecha de retiro).
A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013, será pagado en los términos del literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.	2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.	3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.	4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se liquidaron con la formula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$ Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
A reliquidar las primas de servicios, vacaciones, navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.	5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieren cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubieren cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.	6. Se reconoce descanso compensatorio por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.
TERCERO: Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A.,	7. Se reconoce el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado.
	8. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
	9. En la liquidación se deduce el descanso remunerado, vacaciones y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado.
	10. De conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de última instancia, en relación con la reliquidación de factores salariales, se da aplicación al fallo en concordancia con el artículo 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978, las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, solo afectaría las cesantías, sin que el fallo o la normativa permita o indique un porcentaje sobre las demás prestaciones.
	11. Las sumas resultantes se actualizan, de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula: $R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$ En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.

Pues bien, de lo anterior se evidencia que con la resolución 1146 de 2020 se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia, al evidenciarse que no fueron tenidos en cuenta los siguientes conceptos:

- Reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.
- Intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria (9 de agosto de 2013 hasta la fecha de pago efectivo) que se causaron de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual dispone que la parte interesada cuenta con el término de seis (6) meses para petitionar ante la entidad el cumplimiento de la sentencia después de su ejecutoria, y si no lo hiciese estos intereses cesarán hasta cuando se realice dicha solicitud. En el presente caso la ejecutoria de la sentencia data del 8 de agosto de 2013, contando el actor con 6 meses hasta el 8 de febrero de 2014, como la petición de cumplimiento del fallo se elevó 28 de noviembre de 2013; los intereses moratorios no sufrieron cesación en su causación.

Respecto de la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, el Despacho no desconoce que el Consejo de Estado solamente ha reconocido la reliquidación de las cesantías con fundamento en el contenido del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluye como factor salarial para su liquidación, los pagos que se hagan por trabajo suplementario (horas extras) y por dominicales y festivos.

Sin embargo, sobre la reliquidación de los demás factores salariales solicitados en la demanda (primas de servicios, vacaciones y prima de navidad) ha asumido una nueva posición al considerar que no es procedente por cuanto las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978⁴.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Bogotá D.C. 1 de julio de 2015. Radicación: 250002325000201100492 01. Número Interno: 1215-2014. Actor: Carlos Eduardo Vela

Con ese fundamento normativo y jurisprudencial, solo es procedente reliquidar las cesantías con la inclusión de los valores salariales; no obstante, la sentencia base de recaudo sí la ordenó.

Por lo anterior y, para efectos de la liquidación del crédito, se ordenará a la entidad demandada aportar al presente proceso la liquidación legible que sirvió de soporte para expedir las resoluciones 1338 de 8 de noviembre de 2019 *“por medio de la cual se ordena reservar el pago de sentencia judicial”* y 1146 de 27 de octubre de 2020 *“por medio de la cual se ordena el pago de la condena proferida”*.

En consecuencia, se continuará con la ejecución respecto de los conceptos antes señalados, por los valores que se definan en la liquidación del crédito y se declarará parcialmente probada la excepción de pago propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de pago parcial por las sumas reconocidas y consignadas a través de depósito judicial y ordenadas mediante la resolución 1146 de 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN POR EL MONTO ADEUDADO que corresponde a los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la entidad, los cuales serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

CUARTO: La instancia no condenará en costas a la entidad, teniendo en cuenta las recientes posiciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las cuales ha revocado parcialmente las decisiones de este Despacho Judicial en relación

con la condena en costas, por considerar que no proceden cuando no se encuentran probadas en el curso del proceso; demás de que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

QUINTO: LÍBRESE OFICIO dirigido a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días aporte la liquidación legible que sirvió de soporte para expedir las resoluciones 1338 de 8 de noviembre de 2019 “*por medio de la cual se ordena reservar el pago de sentencia judicial*” y 1146 de 27 de octubre de 2020 “*por medio de la cual se ordena el pago de la condena proferida*”.

SEXTO: Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir los memoriales, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca01697d8e66a09a5c2d18ccbcd52e32adba5074c7eeba83d1203e3614b06a4d

Documento generado en 30/06/2021 03:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co